

Recursos de Revisión
Acumulados:
Recurrente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y
00898/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

[REDACTED]
Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DE LA GARANTÍA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. Los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información solicitada en los términos en los que esta fue generada, poseída o administrada.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

DE LAS RESPUESTAS INCOMPLETAS Y DEFICIENTES. Las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados que resulten incompletas e incongruentes con lo solicitado, trae como consecuencia se retrase el derecho de acceso a la información de los particulares, vulnerando dicho derecho fundamental.

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha de veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo de los recursos de revisión 00893/INFOEM/IP/RR/2017 y 00898/INFOEM/IP/RR/2017, promovidos por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de las respuestas del **SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO Y TELEFÉRICO DEL ESTADO DE MÉXICO**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), formuló dos solicitudes de información pública, mediante las cuales solicitó:

Recursos de Revisión
Acumulados:
Recurrente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y
00898/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

00013/STMEM/IP/2017

Solicito los títulos de concesión y con sus respectivos anexos de las siguientes empresas en sus respectivos corredores: 1. Del sistema Mexibús Línea 1 (corredor Ciudad Azteca - Tecámac): • TRANSMASIVO, S.A. de C.V. 2. Del sistema Mexibús Línea 2 (corredor Cuautitlán Izcalli – Tultitlan – Coacalco - Ecatepec): • TRANSCOMUNICADOR MEXIQUENSE S.A. de C.V. 3. sistema Mexibús Línea 3 (corredor Chimalhuacán – Netzahualcóyotl- Pantitlán): • TRANSRED, S.A de C.V. Los títulos de concesión corresponden a “la prestación del servicio público de pasajeros con autobuses de alta capacidad”

00014/STMEM/IP/2017

Solicito en una tabla (en su caso) la siguiente información: 1. El histórico del costo por kilometraje que cobran las siguientes empresas concesionarias : a) Del sistema Mexibús Línea 1 (corredor Ciudad Azteca - Tecámac): a. TRANSMASIVO, S.A. de C.V. b) Del sistema Mexibús Línea 2 (corredor Cuautitlán Izcalli – Tultitlan – Coacalco - Ecatepec): a. TRANSCOMUNICADOR MEXIQUENSE S.A. de C.V. c) sistema Mexibús Línea 3 (corredor Chimalhuacán – Netzahualcóyotl- Pantitlán): a. TRANSRED, S.A de C.V. 2. El porcentaje el costo por kilometraje que corresponde al pago de crédito del parque vehicular de las siguientes empresas concesionarias : a) Del sistema Mexibús Línea 1 (corredor Ciudad Azteca - Tecámac): a. TRANSMASIVO, S.A. de C.V. b) Del sistema Mexibús Línea

Recursos de Revisión
Acumulados:
Recurrente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y
00898/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2 (corredor Cuautitlán Izcalli – Tultitlan – Coacalco - Ecatepec): a. TRANSCOMUNICADOR MEXIQUENSE S.A. de C.V. c) sistema Mexibús Línea 3 (corredor Chimalhuacán – Netzahualcóyotl- Pantitlán): a. TRANSRED, S.A de C.V. 3. Los costos asumidos por la diferentes partes para la adquisición del parque vehicular en los siguientes corredores: a) Del sistema Mexibús Línea 1 (corredor Ciudad Azteca - Tecámac): I. Inversión del Gobierno del Estado de México II. Inversión del Sector privado III. otros b) Del sistema Mexibús Línea 2 (corredor Cuautitlán Izcalli – Tultitlan – Coacalco - Ecatepec): I. Inversión del Gobierno del Estado de México II. Inversión del Sector privado III. otros c) sistema Mexibús Línea 3 (corredor Chimalhuacán – Netzahualcóyotl- Pantitlán): a. TRANSRED, S.A de C.V. I. Inversión del Gobierno del Estado de México II. Inversión del Sector privado III. otros

- Para ambos casos señaló como modalidad de entrega de la información a través del SAIMEX.

2. El día treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó prórroga a efecto de seguir realizando una búsqueda exhaustiva de la información que se realiza en la Unidad Administrativa y así estar en posibilidad de que el mismo pueda emitir sus respuesta a las solicitudes de información presentadas. Por lo cual, en ambas solicitudes, notificó un acuerdo en los siguientes términos:

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017


Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

*Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:
Se autoriza prórroga para recopilar la información necesaria.*

3. El día dieciocho (18) de abril de la presente anualidad, el **SUJETO OBLIGADO** emitió sus respuestas a las solicitudes de información las cuales consistieron en lo siguiente:

00013/STMEM/IP/2017

Recursos de Revisión
Acumulados:
Recurrente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y
00898/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Naucalpan, Estado de México, 18 de abril de 2017.

PRESENTE

En relación a la solicitud de información pública registrada bajo el folio:
00013/STMEM/IP/2017, mediante la cual solicita lo siguiente:

*"Solicito los títulos de concesión y con sus respectivos anexos de las siguientes empresas en sus respectivos corredores: 1. Del sistema Mexibús Línea 1 (corredor Ciudad Azteca - Tecámac): * TRANSMASIVO, S.A. de C.V. 2. Del sistema Mexibús Línea 2 (corredor Cuautitlán Izcalli - Tultitlán - Coacalco - Ecatepec): * TRANSCOMUNICADOR MEXIQUENSE S.A. de C.V. 3. sistema Mexibús Línea 3 (corredor Chimalhuacán - Netzahualcóyotl- Pantitlán): * TRANSRED, S.A de C.V. Los títulos de concesión corresponden a "la prestación del servicio público de pasajeros con autobuses de alta capacidad" (Sic)*

De lo anterior, me permito informar a usted que el día veintiocho de marzo de dos mil diecisiete mediante oficio número 229G/2000/056/2017, el servidor público habilitado de la Dirección de Supervisión y Control solicitó la clasificación como reservado del TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE 2 (DOS) TERMINALES Y 24 (VEINTICUATRO) ESTACIONES PARA EL CORREDOR DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS CON AUTOBUSES DE ALTA CAPACIDAD, QUE CORRE DE LA CIUDAD AZTECA A TECÁMAC, EN EL ESTADO DE MÉXICO Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE RECAUDO Y DESPACHO, INCLUYENDO LA DOTACIÓN DEL EQUIPAMIENTO NECESARIO PARA EL RECAUDO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA TARIFA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS CON AUTOBUSES DE ALTA CAPACIDAD, QUE OPERARÁ EN EL CORREDOR, ASÍ COMO LA DOTACIÓN DE EQUIPAMIENTO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO EL DESPACHO DE LOS AUTOBUSES; TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS CON AUTOBUSES DE ALTA CAPACIDAD EN EL CORREDOR CIUDAD AZTECA-TECÁMAC; TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE 2 (DOS) TERMINALES, 42 (CUARENTA Y DOS) ESTACIONES Y LA CONSTRUCCIÓN DE PATIOS Y TALLERES PARA EL CORREDOR DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS CON AUTOBUSES DE ALTA CAPACIDAD QUE CORRE DE LECHERÍA-COACALCO-PLAZA LAS AMÉRICAS, EN EL ESTADO DE MÉXICO, Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE RECAUDO Y DESPACHO, INCLUYENDO LA DOTACIÓN DEL EQUIPO NECESARIO PARA EL RECAUDO DE LOS SERVICIOS DERIVADOS DE LA TARIFA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS CON AUTOBUSES DE ALTA CAPACIDAD, QUE OPERARÁ EN EL CORREDOR, ASÍ COMO LA DOTACIÓN DEL EQUIPAMIENTO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO EL DESPACHO DE LOS

Bldv. Manuel Ávila Camacho 1829, Col. Ciudad Satélite
Naucalpan, Estado de México. CP 53100.

y la

Recursos de Revisión
Acumulados:
Recurrente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y
00898/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

AUTOBUSES; CONCESIÓN QUE OTORGA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO A FAVOR DE TRANSCOMUNICADOR MEXIQUENSE, S.A. DE C.V. PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS CON AUTOBUSES DE ALTA CAPACIDAD EN EL CORREDOR LECHERÍA - COACALCO - PLAZA LAS AMÉRICAS; TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE TERRESTRE EN TELEFÉRICO MEXICABLE ECATEPEC; TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA MODAL DE CUATRO CAMINOS, QUE COMPRENDERÁ: LA CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE UN PROYECTO DE INVERSIÓN, ADMINISTRACIÓN DEL FLUJO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE Y SEGURIDAD DE LOS USUARIOS, CREACIÓN DE INFRAESTRUCTURA BÁSICA Y OPERACIÓN DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS, SANITARIOS, ESPACIOS PUBLICITARIOS, CONSTRUCCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOCALES COMERCIALES, PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA, LIMPIEZA, RETIRO DE DESECHOS, MANTENIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN LA ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA MODAL CUATRO CAMINOS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO; CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA MODAL DE CIUDAD AZTECA, QUE COMPRENDERÁ: LA ADQUISICIÓN DEL TERRENO, ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE INVERSIÓN, ADMINISTRACIÓN DEL FLUJO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE Y SEGURIDAD DE LOS USUARIOS, CREACIÓN DE INFRAESTRUCTURA BÁSICA Y OPERACIÓN DE ESTACIONAMIENTO PÚBLICO, SANITARIOS, ESPACIOS PUBLICITARIOS, CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOCALES COMERCIALES, PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA, LIMPIEZA, RETIRO DE DESECHOS, MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA MODAL DE CIUDAD AZTECA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO; TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO PARA PASAJEROS CON AUTOBUSES DE ALTA CAPACIDAD EN EL CORREDOR CHIMALHUACÁN - NEZAHUALCÓYOTL - PANTITLÁN; Y TODOS SUS ANEXOS, por encontrarse en trámite la Auditoría a que refiere el oficio OSFEM/AECF/SAF/DAFPEyOA/100/2016, signado por la Auditora Especial de Cumplimiento Financiero del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, mediante el cual se comunica al Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México la orden de Auditoría a fin de fiscalizar el ejercicio, custodia y aplicación de los recursos públicos y su apego a las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas, presupuestales, financieras, normativas y de planeación aplicables por dicha entidad fiscalizable, de la cual hasta el día de la fecha no se han notificado los resultados respectivos; manifestando además la prueba de daño respectiva en términos del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Blvd. Manuel Ávila Camacho 1829, Col. Ciudad Satélite
Naucalpan, Estado de México. CP 53100.

Recursos de Revisión
Acumulados:
Recurrente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y
00898/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Por lo anterior, una vez analizado el oficio de referencia, se determinó turnarlo al Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, mismo que en fecha 07 de abril de 2017 pronunció la resolución CT-SITRAMYTEM-04-2017/003 (adjunta al presente para referencia), mediante la cual los instrumentos jurídicos supracitados así como todos sus anexos, se encuentran con carácter de clasificados como reservados.

Por tal motivo, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículos 91, 132 fracción I, 140 fracciones V numeral 1, y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Sujeto Obligado se encuentra impedido para proporcionar la información solicitada por usted.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema de Transporte Masivo y

Teleférico del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

- **Documento adjunto:** CT-SITRAMYTEM-04-2017-003.pdf que en veinticinco (25) fojas contiene la resolución CT-SITRAMYTEM-04-2017/003 emitida por el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** referente a la clasificación de la información como reservada de la información materia de la solicitud. Documento que por economía procesal se omite insertar en este espacio al ser ya del conocimiento de las partes.

00014/STMEM/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Me permito informar a usted que derivado de la auditoría OSFEM/AECF/SAF/DAFPEyOA/100/2016, signada por la Auditora Especial de Cumplimiento Financiero del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, el Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México emitió resolución CT-SITRAMYTEM-04-2017/003 de fecha 07 de abril de 2017, mediante la cual los Títulos de Concesión que obran en esta Dependencia y la documentación inherente a ellos, se encuentran con carácter de clasificados como reservados. Por tal motivo, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 140 fracciones V

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

numeral 1 y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Sujeto Obligado se encuentra impedido para proporcionar la información solicitada por usted.

4. El día diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete, [REDACTED] interpuso recursos de revisión en contra de las respuestas anteriormente referidas, señalando lo siguiente:

00013/STMEM/IP/2017

- a) **Acto impugnado:** *"Respeto a la resolución de la clasificación reservada de la información solicitada, así como la falta de indicación de los criterios o entes en donde se puede solicitar los títulos de concesión y con sus respectivos anexos de las siguientes empresas en sus respectivos corredores: 1. Del sistema Mexibús Línea 1 (corredor Ciudad Azteca - Tecámac): • TRANSMASIVO, S.A. de C.V. 2. Del sistema Mexibús Línea 2 (corredor Cuautitlán Izcalli – Tultitlan – Coacalco - Ecatepec): • TRANSCOMUNICADOR MEXIQUENSE S.A. de C.V. 3. sistema Mexibús Línea 3 (corredor Chimalhuacán – Netzahualcóyotl- Pantitlán): • TRANSRED, S.A de C.V. Los títulos de concesión corresponden a "la prestación del servicio público de pasajeros con autobuses de alta capacidad" (sic)*
- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"Derivado que por medio del la solicitud de información pública 00015/STMEM/2015, se solicito información de similares*

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

características con respecto al " títulos de concesión" la cuales en respuesta a esta solicitud se adjunto las concesiones correspondientes sin ninguna referencia a que la información solicitada era de carácter clasificado" (sic)

00014/STMEM/IP/2017

- a) **Acto impugnado:** *"Respeto a la resolución de la clasificación reservada de la información solicitada, así como la falta de indicación de los criterios o entes en donde se puede solicitar Solicito en una tabla (en su caso) la siguiente información: 1. El histórico del costo por kilometraje que cobran las siguientes empresas concesionarias : a) Del sistema Mexibús Línea 1 (corredor Ciudad Azteca - Tecámac): a. TRANSMASIVO, S.A. de C.V. b) Del sistema Mexibús Línea 2 (corredor Cuautitlán Izcalli – Tultitlan – Coacalco - Ecatepec): a. TRANSCOMUNICADOR MEXIQUENSE S.A. de C.V. c) sistema Mexibús Línea 3 (corredor Chimalhuacán – Netzahualcóyotl- Pantitlán): a. TRANSRED, S.A de C.V. 2. El porcentaje el costo por kilometraje que corresponde al pago de crédito del parque vehicular de las siguientes empresas concesionarias : a) Del sistema Mexibús Línea 1 (corredor Ciudad Azteca - Tecámac): a. TRANSMASIVO, S.A. de C.V. b) Del sistema Mexibús Línea 2 (corredor Cuautitlán Izcalli – Tultitlan – Coacalco - Ecatepec): a. TRANSCOMUNICADOR MEXIQUENSE S.A. de C.V. c) sistema Mexibús Línea 3 (corredor Chimalhuacán – Netzahualcóyotl- Pantitlán): a. TRANSRED, S.A de C.V. 3. Los costos asumidos por la diferentes partes para la adquisición del parque vehicular en los siguientes corredores: a) Del sistema Mexibús Línea 1 (corredor*

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

Ciudad Azteca - Tecámac): I. Inversión del Gobierno del Estado de México II. Inversión del Sector privado III. otros b) Del sistema Mexibús Línea 2 (corredor Cuautitlán Izcalli – Tultitlan – Coacalco - Ecatepec): I. Inversión del Gobierno del Estado de México II. Inversión del Sector privado III. otros c) sistema Mexibús Línea 3 (corredor Chimalhuacán – Netzahualcóyotl- Pantitlán): a. TRANSRED, S.A de C.V. I. Inversión del Gobierno del Estado de México II. Inversión del Sector privado III. Otros" (sic)

- b) Razones o Motivos de inconformidad:** *"Derivado a que dicha información de características similares al "costo por kilometraje" la he solicitado en unidades de transparencia en otros sistema de transporte tipo "BRT" (similares el sistema MÉXIBUS), la cual como contestación se me ha proporcionado dicha información sin que se de mención a que es de carácter de clasificados como reservado. Se anexa contestación de solicitud de información (características similares al "costo por kilometraje") correspondiente a la Red Urbana de Transporte Articulado (RUTA) "sistema "BRT" del Estado de Puebla" (sic)*

5. Los recursos de revisión se registraron bajo los números de expediente al rubro indicados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

Recursos de Revisión
Acumulados:
Recurrente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y
00898/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de acuerdos de admisión de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete puso a disposición de las partes los expedientes electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. El día ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informes justificados en los siguientes términos:

Para el recurso 00893/INFOEM/IP/RR/2017:

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 08 de mayo de 2017.

OFICIO NÚMERO: 229G13200/0123/2017

Recurso de Revisión: 00893/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo
y Teleférico del Estado de México

Comisionado Ponente: C. José Guadalupe Luna Hernández

Asunto: Se rinden manifestaciones

C. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INFOEM
P R E S E N T E

Lic. Mónica Raquel Ortiz Maravilla, en mi carácter de Titular de la Unidad de Información del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, respecto del expediente electrónico formado con motivo del Recurso de Revisión número 00893/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, estando en tiempo y forma, con el debido respeto ante usted presento las manifestaciones correspondientes en los siguientes términos:

Es improcedente el acto impugnado que el hoy Recurrente pretende hacer valer en contra de este Sujeto Obligado, ya que son infundados sus argumentos o causas que invoca, los cuales cito a continuación para mayor referencia:

"RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DE LA CLASIFICACIÓN RESERVADA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASÍ COMO LA FALTA DE INDICACIÓN DE LOS CRITERIOS O ENTES EN DONDE SE PUEDE SOLICITAR LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN Y CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS DE LAS SIGUIENTES EMPRESAS EN SUS RESPECTIVOS CORREDORES: 1. DEL SISTEMA MEXIBÚS LÍNEA 1 (CORREDOR CIUDAD AZTECA - TECÁMAC): • TRANSMASIVO, S.A. DE C.V. 2. DEL SISTEMA MEXIBÚS LÍNEA 2 (CORREDOR CUAUTITLÁN IZCALLI - TULTITLÁN - COACALCO - ECATEPEC): • TRANSCOMUNICADOR MEXIQUENSE S.A. DE C.V. 3. SISTEMA MEXIBÚS LÍNEA 3 (CORREDOR CHIMALHUACÁN - NETZAHUALCÓYOTL - PANTITLÁN): • TRANSRED, S.A. DE C.V. LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN CORRESPONDEN A "LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS CON AUTOBUSES DE ALTA CAPACIDAD" (Sic).

Al respecto me permito manifestar que ratifico en todas y cada una de sus partes la resolución CT-SITRAMYTEM-04-2017/003 de fecha siete de abril del año 2017, ya que la misma tiene todos y cada uno de los elementos requeridos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para ser clasificada como RESERVADA, y está debidamente fundada y fundada, así como se establece claramente la Prueba de Daño solicitada por la Ley para los mismos

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO Y TELEFÉRICO DEL ESTADO DE MÉXICO

BOULEVARD HANDEL ÁNGEL CARRANCHO 1000, COL. GUERRA SANTIAGO, NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO C.P. 54000 TEL. 55 31 46 34, 55 37 99 96

Recursos de Revisión
Acumulados:
Recurrente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y
00898/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017: Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

efectos. Debido a que tal y como se desprende de la misma resolución, actualmente se encuentran en curso la auditoría a que refiere el oficio OSFEM/AECF/SAF/OAFPEyOA/100/2016, signado por la Auditora Especial de Cumplimiento Financiero del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, que recae sobre los Instrumentos Jurídicos denominados Títulos de Concesión que obran en poder de este Sujeto Obligado, por lo que tal y como lo prevé la Ley de la materia, cualquier divulgación de información de cualquier tipo que tenga que ver con éstos, puede causar daño, obstruir, afectar o vulnerar la conducción o los derechos del debido proceso.

Asimismo, la motivación y fundamentación es clara en la resolución CT-SITRAMYTEM-04-2017/003 de fecha siete de abril del año 2017, que este Sujeto Obligado ratifica en todas y cada una de sus partes, en la que se manifiesta que existe la presunción de la accesibilidad y publicidad de la información, sujeto a un sistema restringido de excepciones, es el caso particular que nos ocupa que la situación jurídica en la que se encuentran los Instrumentos Jurídicos denominados Títulos de Concesión que obran en poder de este Sujeto Obligado, recaen precisamente en ese sistema restringido de excepciones que contempla en su artículo 140 fracción II, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo antes expuesto, respetuosamente solicito:

UNICO.- Se me tenga por presentada en tiempo y forma como Sujeto Obligado haciendo toda y cada una de las manifestaciones aquí vertidas, y sean consideradas conforme a derecho corresponda.

ATENTAMENTE

LICENCIADA

MÓNICA RAQUEL ORTIZ MARAVILLA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO Y TELEFÉRICO DEL ESTADO DE MÉXICO

Recursos de Revisión
 Acumulados:
 Recurrente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y
 00898/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Masivo y
 Teleférico del Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Para el recurso 00898/INFOEM/IP/RR/2017:



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 08 de mayo de 2017.

OFICIO NÚMERO: 229G13200/0124/2017

Recurso de Revisión: 00898/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo
 y Teleférico del Estado de México

Comisionado Ponente: C. José Guadalupe Luna Hernández

Asunto: Se rinden manifestaciones

D. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
 COMISIONADO DEL INFOEM
 PRESENTE

Lic. Mónica Raquel Ortiz Maravilla, en mi carácter de Titular de la Unidad de Información del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, respecto del expediente electrónico formado con motivo del Recurso de Revisión número 00898/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, estando en tiempo y forma, con el debido respeto ante usted presento las manifestaciones correspondientes en los siguientes términos:

Es improcedente el acto impugnado que el hoy Recurrente pretende hacer valer en contra de este Sujeto Obligado, ya que son infundados sus argumentos o causas que invoca, los cuales cito a continuación para mayor referencia:

"Respeto a la resolución de la clasificación reservada de la información solicitada, así como la falta de indicación de los criterios o antes en donde se puede solicitar Solicito en una tabla (en su caso) la siguiente información: 1. El histórico del costo por kilometraje que cobran las siguientes empresas concesionarias : a) Del sistema Mexibús Línea 1 (corredor Ciudad Azteca - Tecámac): a. TRANSMASIVO, S.A. de C.V. b) Del sistema Mexibús Línea 2 (corredor Cuautitlán Izcalli - Tultitlán - Coacalco - Ecatepec): a. TRANSCOMUNICADOR MEXIQUENSE S.A. de C.V. c) sistema Mexibús Línea 3 (corredor Chimalhuacán - Netzahualcóyotl- Pantitlán): a. TRANSRED, S.A. de C.V. 2. El porcentaje el costo por kilometraje que corresponde al pago de crédito del parque vehicular de las siguientes empresas concesionarias : a) Del sistema Mexibús Línea 1 (corredor Ciudad Azteca - Tecámac): a. TRANSMASIVO, S.A. de C.V. b) Del sistema Mexibús Línea 2 (corredor Cuautitlán Izcalli - Tultitlán - Coacalco - Ecatepec): a. TRANSCOMUNICADOR MEXIQUENSE S.A. de C.V. c) sistema Mexibús Línea 3 (corredor Chimalhuacán - Netzahualcóyotl- Pantitlán): a. TRANSRED, S.A. de C.V. 3. Los costos asumidos por la diferentes partes para adquisición del parque vehicular en los siguientes corredores: a) Del sistema

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
 SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO Y TELEFERICO DEL ESTADO DE MÉXICO

Recursos de Revisión
Acumulados:
Recurrente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y
00898/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Mexibús Línea 1 (corredor Ciudad Azteca - Tecámac): I. Inversión del Gobierno del Estado de México II. Inversión del Sector privado III. otros b) Del sistema Mexibús Línea 2 (corredor Cuautitlán Izcalli - Tultitlán - Coacalco - Ecatepec): I. Inversión del Gobierno del Estado de México II. Inversión del Sector privado III. otros c) sistema Mexibús Línea 3 (corredor Chimalhuacán - Netzahualcóyotl-Pantitlán): a. TRANSRED, S.A de C.V. I. Inversión del Gobierno del Estado de México II. Inversión del Sector privado III. otros" (Sic).

Al respecto me permito manifestar que ratifico en todas y cada una de sus partes la resolución CT-SITRAMYTEM-04-2017/003 de fecha siete de abril del año 2017, ya que la misma tiene todos y cada uno de los elementos requeridos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para ser clasificada como RESERVADA, y está debidamente fundada y motivada, así como se establece claramente la Prueba de Daño solicitada por la Ley para los mismos efectos. Debido a que tal y como se desprende de la misma resolución, actualmente se encuentran en curso la auditoría a que refiere el oficio OSFEM/AECF/SAFIDAFPEyOAI/100/2016, signed por la Auditora Especial de Cumplimiento Financiero del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, que recae sobre los Instrumentos Jurídicos denominados Títulos de Concesión que obran en poder de este Sujeto Obligado, por lo que tal y como lo prevé la Ley de la materia, cualquier divulgación de información de cualquier tipo que tenga que ver con estos, puede causar daño, obstruir, afectar o vulnerar la conducción o los derechos del debido proceso.

Asimismo, la motivación y fundamentación es clara en la resolución CT-SITRAMYTEM-04-2017/003 de fecha siete de abril del año 2017, que este Sujeto Obligado ratifica en todas y cada una de sus partes, en la que se manifiesta que existe la presunción de la accesibilidad y publicidad de la información, sujeto a un sistema restringido de excepciones, es el caso particular que nos ocupa que la situación jurídica en la que se encuentran los Instrumentos Jurídicos denominados Títulos de Concesión que obran en poder de este Sujeto Obligado, recaen precisamente en ese sistema restringido de excepciones que contempla en su artículo 140, fracción II, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo antes expuesto, respetuosamente solicito:

UNICO.- Se me tenga por presentada en tiempo y forma como Sujeto Obligado haciendo toda y cada una de las manifestaciones aquí veritas, y sean consideradas conforme a derecho corresponden.

ATENTAMENTE

LICENCIADA
MÓNICA RAQUEL ORTIZ MARAVILLA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO Y TELEFÉRICO DEL ESTADO DE MÉXICO

BOGOTÁ, COLOMBIA, 10 DE ABRIL DE 2017. C. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, COMISIONADO PONENTE, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO Y TELEFÉRICO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017

**Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México**

José Guadalupe Luna Hernández

8. El informe justificado rendido por el **SUJETO OBLIGADO**, no fue puesto su disposición en virtud de que en el mismo ratificaba su respuesta original.

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes mediante acuerdos de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recursos de Revisión
Acumulados:
Recurrente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y
00898/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

[REDACTED]
Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

11. Los medios de impugnación fueron presentados a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó ambas respuestas el dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete; de tal forma que el plazo para interponer los recursos transcurrió del día diecinueve (19) de abril al once (11) de mayo de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó sus inconformidades el día diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete, éstas se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

12. Por otro lado, los escritos contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva los presentes recursos.

TERCERO. Planteamiento de la Litis

8. De la solicitud 00013/STMEM/IP/2017 se desprende que el particular desea obtener los títulos de concesión y sus respectivos anexos del Sistema Mexibus línea 1, 2 y 3.

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017


Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

9. En respuesta a esta solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** hizo del conocimiento del particular que la información que se encuentra clasificada la información consistente en el título de concesión para la construcción, operación, explotación y mantenimiento de los corredores de transporte masivo de pasajeros con autobuses de alta capacidad, así como la prestación de los servicios integrales de recaudo y despacho, incluyendo la dotación del equipamiento necesario para el recaudo de los ingresos derivaos de la tarifa del servicio público de transporte masivo de pasajeros con autobuses de alta capacidad que operará en el corredor así como la dotación de equipamiento para llevar a cabo el despacho de los autobuses, de los corredores que van de Ciudad Azeca a Tecámac, Lechería – Coacalco. – Plaza las Américas y Chimalhuacán – Nezahualcóyotl – Pantitlán (líneas 1, 2 y 3 del Sistema Mexibus).
10. Informa el **SUJETO OBLIGADO**, que la información se encuentra clasificada por encontrarse en trámite una aditoría llevada a cabo por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, tal como lo establece y avala el Comité de Transparencia en la resolución CT-SITRAMYTEM-04-2017/003 de fecha siete (7) de abril de 2017 que se hace llegar al particular por la vía SAIMEX como anexo a la respuesta.

Recursos de Revisión
Acumulados:
Recurrente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y
00898/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

11. Inconforme con ello, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión bajo el argumento de que en diversa solicitud de información se solicitó información de similares características y se entregó la misma sin la referencia de que la información fuera de carácter clasificado.
12. Mientras que de la **solicitud 00014/STMEM/IP/2017** se deriva que lo que el particular desea conocer es información relacionada a las concesiones del Sistema Mexibus línea 1, 2 y 3, en los siguientes aspectos específicos:
- a) Histórico del costo por kilometraje que cobran las empresas concesionarias.
 - b) El porcentaje del costo por kilometraje que corresponde al pago de crédito del parque vehicular de las empresas concesionarias.
 - c) Costos asumidos por las diferentes partes para la adquisición del parque vehicular (inversión del gobierno estatal, inversión del sector privado y otros).
13. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que los títulos de concesión y los documentos inherentes a ellas, se encuentran clasificados como reservados en términos de la resolución CT-SITRAMYTEM-04-2017/003, a la cual hizo alusión en la respuesta otorgada para la solicitud 00013/STMEM/IP/2017, sin embargo, en este caso no acompañó la resolución mencionada.

Recursos de Revisión
Acumulados:
Recurrente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y
00898/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

14. Derivado de ello, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión para lo cual señaló como motivo de disenso que ha solicitado información de características similares a otros sistemas de transporte y que se le ha proporcionado dicha información sin que se de mención de ser información clasificada.
15. Ante las manifestaciones del particular al interponer sus recursos de revisión, es oportuno señalar que en el presente asunto este Órgano Colegiado subsanará las deficiencias a favor del **RECURRENTE** de acuerdo a lo establecido en los artículos 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo cual se tiene al particular por inconforme con la negativa del **SUJETO OBLIGADO** a hacerle entrega de la información bajo el argumento de clasificación de la misma.
16. De tal manera que la litis que ocupa al presente recurso se circunscribe a determinar si la clasificación de información hecha valer para omitir hacer entrega de la información se encuentra justificada en términos de Ley.
17. Es necesario tomar en cuenta que si bien el **SUJETO OBLIGADO** no hizo entrega de la resolución en que basa su respuesta para el caso de la solicitud 00014/STMEM/IP/2017, también lo es que dicha resolución obra en poder de este órgano resolutor por motivo del recurso que de manera conjunta se resuelve, por lo que dicho documento será valorado de acuerdo a lo

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

dispuesto por los artículos 95 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aplicado de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el numeral 195 de la Ley de la materia.

18. Por otra parte, es de resaltar que se puede apreciar con claridad que el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una prórroga para poder emitir su respuesta, pero esta, resulta indebida, infundada y con falta de motivación, si bien, fue otorgada dentro del término de ley, la misma carece de toda validez, toda vez que el artículo 163 de la ley de la materia señala lo siguiente:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017

[REDACTED]
Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

19. Solo en aquellos casos excepcionales el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar se amplíe el termino de quince días para proporcionar respuesta a cualquier solicitud de información, plazo que podrá ser prorrogado por otros siete días más, siempre y cuando medien razones que justifiquen la ampliación, las cuales deberán estar fundadas y motivadas, mismas que deberán ser aprobadas por los integrantes de su comité de transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante.

20. Lo cual implica una alta responsabilidad, toda vez que dicha prórroga deberá recaer en un documento, debidamente validado y formado por los integrantes del comité, lo cual evidentemente no ocurrió en el presente asunto, toda vez que el titular de la unidad de información, actuando en forma individual requirió la prórroga, sin que existiera de por medio razones fundadas y motivadas, mucho menos existió un documento emitido por el comité de transparencia, violentando lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto

21. Para comenzar el presente estudio, es menester señalar que se ha requerido información que tiene la naturaleza de ser pública, lo cual se corrobora con lo referido en el artículo 92 el cual señala de manera puntual que todos los

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017


Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que en sus cincuenta y dos fracciones contempla, que para el caso en concreto, resulta importante señalar la fracción XXXII que refiere lo siguiente:

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

22. Sin embargo, de lo inicialmente requerido en ambas solicitudes, el **SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta niega el acceso a la información y señala que la información relativa a los Títulos de Concesión requeridos en la solicitud y todos los documentos inherentes a ellos se encuentran clasificados por encontrarse en trámite una auditoría especial llevada a cabo por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y adjunta a su respuesta un acuerdo de clasificación de la información requerida.

23. Y precisamente de la revisión de la página del IPOMEX del **SUJETO OBLIGADO**, en relación a sus obligaciones de transparencia común, se aprecia que

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

no cuenta con ninguna información publicada, lo cual se puede corroborar en el
siguiente referencia electronica

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/stmem/expedientes.web>:

RESOLUCIÓN

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

Dirección electrónica donde podrán recibir solicitudes, así como las solicitudes recibidas y atendidas. FRACCIÓN XVII	Convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos. FRACCIÓN XVIII	Índices de información reservada. FRACCIÓN XIX	Condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales. FRACCIÓN XX A
Recursos Públicos entregados a Sindicatos. FRACCIÓN XXI B	Información curricular y sanciones administrativas. FRACCIÓN XXII	Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas. FRACCIÓN XXIII	Servicios requisitos para acceder a ellos. FRACCIÓN XXIV
Trámites, requisitos y formatos que ofrecen. FRACCIÓN XXV	Presupuesto asignado e informes del ejercicio trimestral del gasto. FRACCIÓN XXVI A	Información financiera (informes trimestrales de gasto). FRACCIÓN XXVI B	Información financiera de la Cuenta Pública. FRACCIÓN XXVI C
Deuda pública. FRACCIÓN XXVII	Programa Anual de Comunicación Social o equivalente. FRACCIÓN XXVIII A	Erogación de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad. FRACCIÓN XXVIII B	Utilización de los Tiempos Oficiales. FRACCIÓN XXVIII C
Informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal. FRACCIÓN XXIX	Procesos de licitación y contratación. FRACCIÓN XXX A	Resultados de procedimientos de adjudicación directa. FRACCIÓN XXX B	Resultado de dictaminación de los estados financieros. FRACCIÓN XXX
Montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales que se les asigne recursos. FRACCIÓN XXXI	Expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones. FRACCIÓN XXXII	Informes anuales de actividades. FRACCIÓN XXXIII	Estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades. FRACCIÓN XXXIV
Informe de avances programáticos y/o presupuestales, balances generales y su estado financiero. FRACCIÓN XXXV	Padrón de proveedores y contratos. FRACCIÓN XXXVI	Convenios. FRACCIÓN XXXVII	Inventario de bienes muebles. FRACCIÓN XXXVIII A
Inventario de altas practicadas a bienes muebles. FRACCIÓN XXXVIII B	Inventario de bajas practicadas a bienes muebles. FRACCIÓN XXXVIII C	Inventario de bienes inmuebles. FRACCIÓN XXXVIII D	Inventario de altas practicadas a bienes inmuebles. FRACCIÓN XXXVIII E
Inventario de bajas practicadas a bienes inmuebles. FRACCIÓN XXXVIII F	Inventario de bienes muebles e inmuebles donados. FRACCIÓN XXXVIII G	Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. FRACCIÓN XXXIX A	Casos especiales emitidos por la CODHEM. FRACCIÓN XXXIX B
Recomendaciones emitidas por Organismos internacionales. FRACCIÓN XL	Resoluciones y laudos seguidos en forma de juicio. FRACCIÓN XLI	Mecanismos de participación ciudadana. FRACCIÓN XLII	Programas sobre la población. FRACCIÓN XLIII A

Recursos de Revisión

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

Acumulados:

00898/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LISTADO DE FRACCIONES	
Autorizaciones, Permisos, Licencias, Certificaciones y Concesiones FRACCIÓN XVII Expedientes concluidos relativos a Concesión del 2011 Mostrando 1 al 2 de 2 registros	
001 Número de expediente: Sin numero Tipo de Acto: Concesión Nombre o Razón Social del Titular de la Autorización: Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México Concepto u Objeto: Operación y explotación del servicio público de Transporte Masivo de Pasajeros sobre el carril confinado en la ruta Chimalhuacán-Nezahualcoyotl-Pantitlán. Unidad Administrativa Responsable: STMEM Fundamento Jurídico: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134, 65, 77 fracción VI, 78 y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, y 32 primer párrafo y fracciones VI y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 1, fracción VI, 17.1, 17.2, 17.3, 17.5, 17.8, 17.11, 17.38, 17.40, 17.42, 17.47, 17.48, 17.49, 17.50, 17.51, 17.52, 17.53, 17.54, 17.55, 17.56, 17.76 y 17.77 del Código Administrativo del Estado de México; 12, 13 fracción I, 14, 17, 18 y 21 al 26 de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios; 1, 4, 58, 59 y 61 del Reglamento de Comunicaciones del Estado de México; 1, 2, 3 f) g), 4, 13 fracción I b), 15, 16 fracciones III, VI f), VIII, IX y XI; 17 fracción III, y 80 del Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México; 1 y 6 fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y además relativos y aplicables de las disposiciones legales vigentes. Presión de los Bienes, Servicios y/o Recursos Públicos que se Aprovecharán: No aplica Costo: \$272,063,500.00 Vigencia: 30 años	Concesión FRACCIÓN XVII Concesión 2011 ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN miércoles 14 de junio de 2017 09:40: horas BENJAMIN HUERTA HUERTA E0103288
002 Número de expediente: 44937003-003-11 Tipo de Acto: Concesión Nombre o Razón Social del Titular de la Autorización: Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México Concepto u Objeto: Construcción, operación, explotación y mantenimiento de dos Terminales, estaciones intermedias, patios y talleres para el corredor de Transporte Masivo de Pasajeros con Autobuses de Alta Capacidad denominado Corredor Chimalhuacán-Nezahualcoyotl-Pantitlán. Unidad Administrativa Responsable: STMEM Fundamento Jurídico: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134, 65, 77 fracción VI, 78 y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, y 32 primer párrafo y fracciones VI y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 1, fracción VI, 17.1, 17.2, 17.3, 17.5, 17.8, 17.11, 17.38, 17.40, 17.42, 17.47, 17.48, 17.49, 17.50, 17.51, 17.52, 17.53, 17.54, 17.55, 17.56, 17.76 y 17.77 del Código Administrativo del Estado de México; 12, 13 fracción I, 14, 17, 18 y 21 al 26 de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios; 1, 4, 58, 59 y 61 del Reglamento de Comunicaciones del Estado de México; 1, 2, 3 f) g), 4, 13 fracción I b), 15, 16 fracciones III, VI f), VIII, IX y XI; 17 fracción III, y 80 del Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México; 1 y 6 fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y además relativos y aplicables de las disposiciones legales vigentes. Presión de los Bienes, Servicios y/o Recursos Públicos que se Aprovecharán: No aplica Costo: \$400,367,236.00 Vigencia: 30 años	
Mostrando 1 al 2 de 2 registros	

25. Por lo que de las imgenes insertadas en al presente resolución se tiene que el **Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México (SISTRAMyTEM)**, organismo auxiliar de la Secretaría de Infraestructura,

Recursos de Revisión

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

Acumulados:

00898/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

encargado de regular y controlar el Transporte Masivo en la Entidad, quienes en su conjunto forman parte del Poder Ejecutivo del Estado de México, incumple con sus obligaciones de Transparencia que por mandato constitucional, deben cumplir y garantizar a toda persona el derecho humano de acceder a la información pública que generen, posean o administren en el ejercicio de sus funciones. El artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, además señala en su apartado A lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017


Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

...

26. Y en el presente asunto, la autoridad no está garantizado el derecho de acceso a la información a través del portal IPOMEX, ni tampoco al atender la presente resolución. De lo anteriormente afirmado, es de señalar que la actuación del ente público está obstaculizando el derecho de acceso a la información y por consecuencia está violentando lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde señala explícitamente que:

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 1:

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

...

27. Siendo evidente que el **SUJETO OBLIGADO**, no está respetando, protegiendo ni garantizando el derecho fundamental de las personas al tratar de acceder a la información pública gubernamental.

28. Es por lo que al no tener publicada esta información, el **SUJETO OBLIGADO** se encuentra en falta con las obligaciones comunes de transparencia, por lo tanto, independientemente de que en cumplimiento a esta resolución debe hacer entrega de la información que ha sido solicitada consistente en los títulos de concesión y algunos aspectos relacionados con los mismos del Sistema Mexibus líneas 1, 2 y 3, deberá actualizar su sitio web en el IPOMEX y tener dicha información disponible, tal y como lo señala el artículo 92, en donde de manera clara se hace del conocimiento de los sujetos obligados que deberán **poner a disposición del público**

Recursos de Revisión

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

Acumulados:

00898/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda.

29. Una vez agotado lo anterior, es preciso abordar el estudio respecto al acuerdo emitido por el SUJETO OBLIGADO para clasificar la información. Para lo cual, se debe considerar que de acuerdo al artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es objeto de este ordenamiento transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar el derecho de acceso a la información pública, asimismo, proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados. De tal forma que se aprecia que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y admite excepciones y limitaciones, lo cual se plasma en el artículo 140 de la Ley en cita.

30. En estas condiciones, se aprecia que el derecho del cual es garante este Órgano Colegiado, se restringe en los casos de que la información a la que se pretende acceder, se trata de información clasificada como reservada o confidencial.

31. En los casos que se pretende hacer valer esta excepción a la regla, la autoridad en posesión de la información debe acreditar si en efecto existe una causa justificada que el **SUJETO OBLIGADO** pudiera explicar y demostrar a través de su acuerdo de clasificación, lo cual deberá versar en señalar con claridad si el documento solicitado guarda relación con procedimientos administrativos que no hayan

Recursos de Revisión

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

Acumulados:

00898/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

causado estado, deberá valorar si afecta y en qué sentido el proporcionar dicha documentación y solo en ese supuesto, individualizando el caso concreto, deberá emitir un acuerdo de clasificación.

32. Para el caso en concreto, el **SUJETO OBLIGADO** indica en su acuerdo que no puede difundir la información referente a los títulos de concesión que fueron solicitados, dado en el oficio **OSFEM/AECF/SAF/DAFPEyOA/100/2016** signado por la Auditora Especial de Cumplimiento Financiero del órgano fiscalizador se ordenó realizar una auditoría a fin de fiscalizar el ejercicio, custodia y aplicación de los recursos públicos tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

Derivado de lo anterior, considerando que en las oficinas del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México obra el oficio **OSFEM/AECF/SAF/DAFPEyOA/100/2016**, signado por la Auditora Especial de Cumplimiento Financiero del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, mediante el cual se comunica al Sujeto Obligado la orden de Auditoría a fin de fiscalizar el ejercicio, custodia y aplicación de los recursos públicos y su apego a las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas, presupuestales, financieras, normativas y de planeación aplicables por dicha entidad fiscalizable, de la cual hasta el día de la fecha no se han notificado los resultados respectivos, por lo que la misma se encuentra en trámite.

Luego entonces, si el peticionario, en la solicitud de información pública de referencia requiere: *"Solicito los títulos de concesión y con sus respectivos anexos de las*

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

siguientes empresas en sus respectivos corredores: 1. Del sistema Mexibús Línea 1 (corredor Ciudad Azteca - Tecámac): • TRANSMASIVO, S.A. de C.V. 2. Del sistema Mexibús Línea 2 (corredor Cuautitlán Izcalli - Tultitlán - Coacalco - Ecatepec): • TRANSCOMUNICADOR MEXIQUENSE S.A. de C.V. 3. sistema Mexibús Línea 3 (corredor Chimalhuacán - Netzahualcóyotl - Pantitlán): • TRANSRED, S.A. de C.V. Los títulos de concesión corresponden a "la prestación del servicio público de pasajeros con autobuses de alta capacidad" (sic), se precisa que no es posible proporcionar dicha información, ya que los títulos de concesión en cuestión, deben clasificarse como información reservada, atendiendo a las manifestaciones de hecho y derecho que conforman la prueba de daño hecha valer en el presente asunto y la cual se tiene por reproducida en este acto en obvio de repeticiones.

Asimismo, se estima que de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se justifican las razones por las que la apertura de la información objeto de la solicitud de información de referencia, generaría un perjuicio al interés público, lo cual representa un daño mayor al interés de conocer la información objeto de la presente resolución, derivado de que la difusión de la información peticiónada constituyen un **daño presente**, en virtud de que al momento no se ha concluido un procedimiento administrativo de auditoría; una **daño probable** dado que al no existir resolución alguna se puede afectar la esfera jurídica de los servidores públicos obligados; así como, el resultado del procedimiento y un **daño específico**, en atención a que al no haberse dictado resolución definitiva, se puede ver alterada la seguridad y certeza jurídicas de las etapas de auditoría. En consecuencia es procedente clasificar como información reservada los instrumentos jurídicos antes detallados, por un término de cinco años.

Por lo vertido en líneas anteriores, de conformidad con los artículos 49 fracciones VIII y XII, 168 fracción I inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, confirma por unanimidad de votos la clasificación como información reservada propuesta por el servidor público habilitado de la Dirección de Supervisión y control, contenida en el cuerpo de la presente resolución.

33. De dicha respuesta se desprende que al momento de dar atención a la solicitud, existe en trámite un procedimiento de auditoría de la cual no se han notificado los resultados respectivos y que por ese motivo se tiene que clasificar la información como reservada. Sin embargo, en dicho acuerdo no se aprecia la

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017

**Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México**

José Guadalupe Luna Hernández

explicación del daño que causaría la informaicón si se proporciona para atender la solicitud de informaicón. Llama la atención tambien que desde el año 2016 se esta realizando una auditoria especial de cumplimiento Financiero del Organo de Fiscalización, audotoría que si bien debe de realizarse conforme a las disposiciones en materia de fiscalización, tambien lo es que deben ser llevada sa cabo de manera ordenada y planeada, obteniendo un resultado eficaz en el menor tiempo posible, por lo que no debe de retrasar el trabajo que se lleve actualmente y el que esta proximo a realizarse.

34. Ahora bien, tomando en consideración los motivos de inconformidad esgrimidos por el particular, señala que a traves de la solicitud 00015/STMEM/2015, con anterioridad había requerido parte de la misma información que a traves de estas nuevas solicitudes esta requiriendo, tal y como puede visualizarse en las siguientes imágenes:

Número de Folio de la Solicitud: 00015/STMEM/IP/2015

INFORMACIÓN SOLICITADA			
DESCRIPCION CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA			
Solicito los titulos de concesión del Sistema Mexibus línea 1 de las empresas Transmasivo S.A de C.V. y Transbusmex Ecatepec S.A de C.V.			
MODALIDAD DE ENTREGA			
A través del SAIMEX	☒	Copias Simples(con costo)	☒ Consulta Directa(sin costo)
CD-ROM(con costo)	☐	Copias Certificadas(con costo)	☐ Disquete 3.5(con costo)
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):			
DOCUMENTOS ANEXOS			
PLAZO DE RESPUESTA			

Recursos de Revisión

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

Acumulados:

00898/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
Titulo Infraestructura llamado0001.pdf
Titulo Firmado20marzo2009001.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO Y TELEFÉRICO DEL ESTADO DE MÉXICO

Toluca, México a 13 de Abril de 2015

Folio de la solicitud: 00015/STMEM/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

ESTIMADO PETICIONARIO DE LA SOLICITUD 00015/STMEM/IP/2015. PRESENTE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 46 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ME PERMITO ADJUNTAR LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN DE LAS EMPRESAS TRANSBUSMEX ECATEPEC, S.A. DE C.V. Y TRANSMASIVO, S.A. DE C.V. SIN MÁS POR EL MOMENTO LE ENVIAMOS UN CORDIAL SALUDOS.

ATENTAMENTE

LIC. MONICA RAQUEL ORTIZ MARAVILLA

35. Como se aprecia, en atención a la solicitud 00015/STMEM/IP/2015, el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó los títulos de concesión, contrario a ello, a las nuevas solicitudes, niega por completo su acceso por los motivos ya referidos.

36. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

37. Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

38. Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

39. En otras palabras en todo acuerdo de clasificación de la información como reservada, debe señalarse en el caso concreto el daño presente probable y específico que se podría causar si la documentación específicamente requerida se proporciona a través del derecho humano fundamental de acceder a la información pública.

40. Para el caso en concreto, el **SUJETO OBLIGADO** indica en su acuerdo que no puede difundir la información referente a los títulos de concesión que fueron solicitados, dado que se encuentra en trámite una auditoría del órgano fiscalizador sobre ellos:

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

Derivado de lo anterior, considerando que en las oficinas del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México obra el oficio OSFEM/AECF/SAF/DAFPEyOA/100/2016, signado por la Auditora Especial de Cumplimiento Financiero del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, mediante el cual se comunica al Sujeto Obligado la orden de Auditoría a fin de fiscalizar el ejercicio, custodia y aplicación de los recursos públicos y su apego a las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas, presupuestales, financieras, normativas y de planeación aplicables por dicha entidad fiscalizable, de la cual hasta el día de la fecha no se han notificado los resultados respectivos, por lo que la misma se encuentra en trámite.

Luego entonces, si el peticionario, en la solicitud de información pública de referencia requiere: *"Solicito los títulos de concesión y con sus respectivos anexos de las*

siguientes empresas en sus respectivos corredores: 1. Del sistema Mexibús Línea 1 (corredor Ciudad Azteca - Tecámac): • TRANSMASIVO, S.A. de C.V. 2. Del sistema Mexibús Línea 2 (corredor Cuautitlán Izcalli - Tultitlán - Coacalco - Ecatepec): • TRANSCOMUNICADOR MEXIQUENSE S.A. de C.V. 3. sistema Mexibús Línea 3 (corredor Chimalhuacán - Netzahualcóyotl - Pantitlán): • TRANSRED, S.A. de C.V. Los títulos de concesión corresponden a "la prestación del servicio público de pasajeros con autobuses de alta capacidad" (sic), se precisa que no es posible proporcionar dicha información, ya que los títulos de concesión en cuestión, deben clasificarse como información reservada, atendiendo a las manifestaciones de hecho y derecho que conforman la prueba de daño hecha valer en el presente asunto y la cual se tiene por reproducida en este acto en obvio de repeticiones.

Asimismo, se estima que de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se justifican las razones por las que la apertura de la información objeto de la solicitud de información de referencia, generaría un perjuicio al interés público, lo cual representa un daño mayor al interés de conocer la información objeto de la presente resolución, derivado de que la difusión de la información peticionada constituyen un **daño presente**, en virtud de que al momento no se ha concluido un procedimiento administrativo de auditoría; una **daño probable** dado que al no existir resolución alguna se puede afectar la esfera jurídica de los servidores públicos obligados; así como, el resultado del procedimiento y un **daño específico**, en atención a que al no haberse dictado resolución definitiva, se puede ver alterada la seguridad y certeza jurídicas de las etapas de auditoría. En consecuencia es procedente clasificar como información reservada los instrumentos jurídicos antes detallados, por un término de cinco años.

Recursos de Revisión

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

Acumulados:

00898/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Por lo vertido en líneas anteriores, de conformidad con los artículos 49 fracciones VIII y XII, 168 fracción I inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, confirma por unanimidad de votos la clasificación como información reservada propuesta por el servidor público habilitado de la Dirección de Supervisión y control, contenida en el cuerpo de la presente resolución.

41. Respecto del análisis sobre la clasificación de información llevada a cabo por el **SUJETO OBLIGADO**, se aprecia que efectivamente ha sido emitido a través de un acuerdo del Comité de Información legalmente instalado, asimismo, en el documento emitido se contienen las razones particulares a la clasificación de la información que a consideración del Comité de Información sustentan la calidad de información reservada de lo solicitado por el particular.

42. De acuerdo a lo plasmado por el **SUJETO OBLIGADO** en su acuerdo de clasificación, se observa que este considera que al encontrarse en trámite una auditoría respecto a los Títulos de Concesión relacionados con las solicitudes, por ende, toda la información relativa a dichos títulos adquiere la calidad de reservada por encontrarse en un procedimiento de auditoria y que a la fecha no existe resolución alguna respecto a ese procedimiento y que por ende puede afectar la esfera jurídica de los servidores públicos obligados.

43. Ante ello, es preciso destacar que el **RECURRENTE** no está solicitando tener acceso a la auditoría que se está llevando a cabo ni a ningún documento generado por motivo de ella que se encuentre en posesión del **SUJETO OBLIGADO** ni mucho

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017

**Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México**

José Guadalupe Luna Hernández

menos del órgano fiscalizador, sino a la documentación referente a los títulos de concesión que ya fueron otorgados por la autoridad competente para ello en ejercicio de sus atribuciones legales en un procedimiento ya concluido, por lo que es una determinación definitiva por la autoridad responsable de ello que lo es precisamente el Titular del Ejecutivo Estatal; información, que obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

44. De tal manera que para que proceda la invocación de la causal de reserva pretendida por el **SUJETO OBLIGADO**, debería estar relacionada con un procedimiento seguido en forma de juicio que no se encuentre concluido, pero en el cual el **SUJETO OBLIGADO** fuese la autoridad del conocimiento, es decir, fuese el juzgador que resolviera la controversia planteada. Ante ello, es necesario considerar que los sujetos obligados no pueden invocar la actualización de la hipótesis de reserva correspondiente a los procedimientos en trámite cuando no son la autoridad ante la cual se ventila el procedimiento, tal y como en la especie acontece, ello en virtud de que corresponde al tribunal o autoridad encargada de dirimir la controversia el evitar el acceso no permitido a la información correspondiente a los procesos o procedimientos en trámite, por lo que en este caso, el **SUJETO OBLIGADO** carece de legitimación para reservar un procedimiento que no se encuentra bajo su regulación.

45. Sobre esto, corresponde a cada una de las autoridades bajo las cuales se substancian los procedimientos, hacer valer las circunstancias que acreditan la

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017

**Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México**

José Guadalupe Luna Hernández

prueba de daño que la divulgación de la información relacionada con un expediente en trámite puede generar, más no así a las partes; y en este caso es claro que el **SUJETO OBLIGADO** es parte de este procedimiento, pero no es la autoridad jurisdiccional facultada para resolverlo por lo que no le compete aludir que los procedimientos legales seguidos en forma de juicio pueden ser afectados por la divulgación de la información.

46. Por lo que ciertamente, el hecho de que un particular conozca el contenido de información relacionada con un título de concesión otorgado con arreglo a los procedimientos legalmente establecidos para ello y que tiene el carácter de definitiva, no afecta en ninguna manera el o los procedimientos que de manera paralela a ello enfrente el **SUJETO OBLIGADO**. Pues independientemente del resultado de la auditoría, que según el dicho del **SUJETO OBLIGADO** se encuentra en trámite, los títulos de concesión que fueron ya expedidos tienen la calidad de información pública y, por ende, tiene la ciudadanía el derecho de conocer su contenido.

47. Por lo que el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** señale que no puede entregar la información, toda vez que al hacerlo afectaría el procedimiento que se lleva a cabo, no resulta demostrable, toda vez que la persona que solicita la información frente a la injerencia que tiene el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en relación a la documentación solicitada, por podría de ninguna manera perjudicar o entorpecer dicha auditoría ya que este órgano fiscalizador

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017

**Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México**

José Guadalupe Luna Hernández

dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, no está en ningún bajo sometimiento de persona alguna que pueda modificar o influir en su actuar.

48. En ese sentido, la información materia de la litis que ocupa al recurso es información pública que obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, en consecuencia, se considera que la información solicitada no actualiza la causal de clasificación prevista en la disposición pretendida por el **SUJETO OBLIGADO** dado que este carece de legitimación para hacer valer dichas excepciones al derecho de acceso a la información pública, motivo por el cual se debe desclasificar y debe procederse a hacer entrega de la información solicitada.

49. Del análisis practicado, se colige que la respuesta ofrecida a la presente solicitud de información, resulta ser injustificada, toda vez que niega lo solicitado sin que se actualicen los supuestos que establece la ley como excepciones para la entrega de información pública.

Ahora bien, siguiendo con el análisis del acuerdo proporcionado, este resulta improcedente por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se señalaran.

QUINTO. De la clasificación de la información.

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

50. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto¹ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.² En este caso, la clasificación total o parcial de la información es

¹ **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

² "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

51. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

I. Requisitos previos

52. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que

través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema de Transporte Masivo y

Teleférico del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

53. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

54. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, como en el presente asunto el SUJETO OBLIGADO pretende hacer a través de su acuerdo, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

II. Supuestos de clasificación

55. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

56. Los artículos 140 y 113 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que una información pueda considerarse como reservada, que son los siguientes:

LEY ESTATAL	LEY GENERAL
I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;	I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;	II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho	III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema de Transporte Masivo y
 Teleférico del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;	internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
	IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema de Transporte Masivo y
 Teleférico del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;	V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:	VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o	
2. La recaudación de las contribuciones.	
VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso	VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema de Transporte Masivo y
 Teleférico del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;	
VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;	VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017

**Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México**

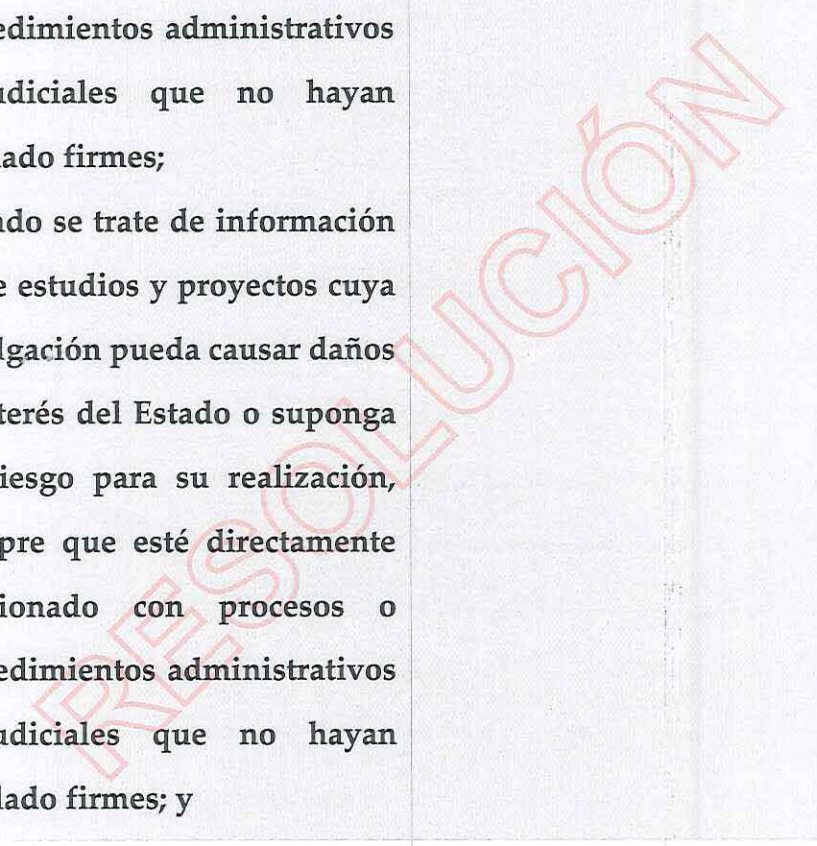
José Guadalupe Luna Hernández

	IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
	X. Afecte los derechos del debido proceso;
VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;	XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;	XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la	

Recursos de Revisión
Acumulados:
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y
00898/INFOEM/IP/RR/2017

**Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México**
José Guadalupe Luna Hernández

información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y	
XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan;	XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

así como las previstas en tratados internacionales.	las previstas en tratados internacionales.
--	---

57. Mientras que los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017

**Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México**

José Guadalupe Luna Hernández

58. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

59. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje³ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

³ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

60. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

III. Excepciones a los supuestos de clasificación de la información como reservada

61. En todos aquellos casos en los que se pretende adoptar una clasificación de la información como reservada, hay que considerar lo señalado por los artículos 5, 140 y 142 de la Ley Estatal y 5, 113 fracción III y 115 de la Ley General, que establecen que no puede clasificarse como información reservada la que corresponda a violaciones graves a derechos humanos, determinada por la instancia correspondiente o en proceso de investigación, los delitos de lesa humanidad y los actos de corrupción, entendiendo en este último aspecto que el Título Sexto del Código Penal del Estado de México establece los Delitos por Hechos de Corrupción, entre los cuales se encuentran los de incumplimiento, ejercicio indebido y abandono de funciones públicas; coalición; abuso de autoridad; uso ilícito de atribuciones y facultades; concusión; intimidación; ejercicio abusivo de funciones; tráfico de influencias; cohecho; peculado; enriquecimiento ilícito; delitos cometidos por servidores públicos de la procuración y administración de justicia. De ser el caso que la información que se pretende reservar corresponde a cualquiera de estos supuestos, no es posible clasificarla como reservada.

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

I. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

62. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

63. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017

**Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México**

José Guadalupe Luna Hernández

el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

64. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

65. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

66. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

67. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...."⁴

68. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

⁴ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

69. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

70. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017

**Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México**

José Guadalupe Luna Hernández

modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

71. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

72. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁵ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como

⁵ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

73. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

C. Condiciones especiales de la clasificación de la información como reservada

a) La fundamentación específica

74. Más aún, los artículos 128 segundo párrafo y 103 segundo párrafo de las leyes estatal y general, respectivamente, señalan que, en el caso de la información reservada, se debe de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevan al sujeto obligado a concluir que el caso fáctico se corresponde con la norma. Por esta razón, la motivación del acto, el juicio de subsunción, para acreditar la estricta correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que lo justifiquen, lo que no es lo

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

mismo que repetir el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, sino que se debe generar un juicio demostrativo, no uno autoreferencial en el que primero se dice algo, después se dice lo mismo y al final exactamente lo mismo, cambiando sólo el orden de las palabras.

b) La prueba de daño

75. Las mismas disposiciones referidas en el párrafo anterior precisan que, además de señalar las razones, motivos o circunstancias, se deberá aplicar la prueba de daño. Adicionalmente los artículos 129 y 134 último párrafo de la Ley Estatal y 104 y 108 último párrafo de la Ley General, respectivamente, determinan que se debe realizar un análisis caso por caso, aplicando la prueba de daño. Esto implica que la motivación, que acredite la correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa señalando las razones, motivos o circunstancias es una parte del acuerdo y otra parte, distinta, es la que corresponde a la prueba de daño, la que debe aplicarse caso por caso, esto es, no se puede hacer una prueba de daño de un expediente completo, sino de cada uno de los documentos que lo integran.

76. Para aplicar la prueba de daño, se deberán de precisar la razones objetivas por las que la apertura genera una afectación, acreditando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

77. Sobre el primer supuesto consideremos que según el diccionario del español jurídico, por riesgo podemos entender “la contingencia o proximidad de un daño”,⁶ mientras que el daño es considerado como un “perjuicio o lesión”,⁷ mientras que según el Diccionario de la Lengua Española, lo real es lo “(q)ue tiene existencia objetiva”,⁸ mientras que lo demostrables es, según la misma fuente, aquello que se puede demostrar,⁹ es decir, “(m)anifestar, declarar. Probar, sirviéndose de cualquier género de demostración, enseñar mostrar o exponer algo”.¹⁰ Mientras que lo identificable es lo que puede ser identificado,¹¹ esto es, “(d)ar los datos necesarios para ser reconocido”.¹²

⁶ <http://dej.rae.es/#/entry-id/E216930>

⁷ <http://dej.rae.es/#/entry-id/E87450>

⁸ <http://dle.rae.es/?id=VGqyuLj|VGtxgAo|VGuc9Wg>

⁹ <http://dle.rae.es/?id=CAjNzMR>

¹⁰ <http://dle.rae.es/?id=CAqWkEB>

¹¹ <http://dle.rae.es/?id=KtnHLLd>

¹² <http://dle.rae.es/?id=KtpfgjV>

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

78. Por lo que entonces, el primer supuesto de la prueba de daño consiste en acreditar que la entrega de la información provoca tres aspectos concurrentes: 1) la contingencia o proximidad de un daño, un perjuicio o lesión que tiene existencia objetiva, que se puede manifestar, declarar o probar mediante cualquier género de demostración a partir de proporcionar datos necesarios para reconocer el daño, perjuicio o lesión que provocaría a un interés público o a la seguridad pública.

79. Identificado ese riesgo, se debe demostrar que el mismo supera el interés público general porque se difunda dicha información.

80. Y, por último, que la limitación es acorde con el principio de proporcionalidad, para ello, se sugiere emplear los tres juicios propuestos por la Corte Constitucional Colombiana¹³, siguiendo el principio de ponderación

¹³ "En las sentencias C-093 de 2001 y C-671 de 2001, se explicó el alcance de este tipo de escrutinio, denominado test integrado de igualdad: "[a] fin de determinar si el trato discriminatorio vulnera el derecho fundamental a la igualdad, la Corte ha elaborado un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencia. De otra parte, se toman los distintos niveles de intensidad en la aplicación de los escrutinios o tests de igualdad. Dichos niveles pueden variar entre (i) estricto, en el cual el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso; (ii) intermedio, es aquel en el cual el fin debe ser importante constitucionalmente y el medio debe ser altamente conducente para lograr el fin propuesto; y (iii) flexible o de mera razonabilidad, es decir que es suficiente con que la medida sea potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Lo anterior debe tener aplicación, según el carácter de la disposición legislativa o la medida administrativa atacada". El test integrado fue aplicado en un caso de discriminación por VIH en la sentencia T-376 de 2013." Citado en Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales Lluy y otros contra Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 01 de septiembre de 2015. Párr. 256.

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

propuesto por el Tribunal Constitucional Alemán,¹⁴ el juicio de idoneidad, que la medida adoptada sea la idónea para el ejercicio del derecho; de necesidad, que sea necesaria para que el derecho que prevalece se ejerza y el de estricta proporcionalidad esto es, que el derecho que prevalezca sea en la dimensión estrictamente proporcional al derecho que retrocede.

c) La clasificación de la información reservada debe ser de manera temporal.

81. La información que ha sido clasificada como reservada, tiene la cualidad de que esta debe ser de carácter temporal, es decir, no debe perpetuarse o petrificarse su clasificación y que esto traiga como consecuencia el no acceso a la misma y por tanto pierda en definitiva su calidad de pública.

82. La temporalidad de la clasificación de la información se encuentra señalada en el artículo 125 de la Ley Estatal y en el 101 de la Ley General, artículos que contemplan que dicha información podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del

¹⁴ Tribunal Constitucional Alemán. Resolución sobre los soldados son asesinos, de 10 de octubre de 1995 (BVerfGE 93, 266). En ALÁEZ CORRAL, Benito y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo. Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal Alemán en las encrucijadas del cambio de milenio. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y boletín oficial del Estado, Madrid, 2008. Pp. 1045-1096.

Recursos de Revisión

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

Acumulados:

00898/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

83. Ahora bien, los titulares de las áreas tienen la alta responsabilidad de determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

84. De manera excepcional los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

85. Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema de Transporte Masivo y

Teleférico del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

d) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial

86. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aún tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por Ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Recursos de Revisión

Acumulados:

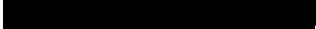
Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017


Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

87. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.
88. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.
89. Por todo lo anterior, se tiene que el acuerdo proporcionado en donde pretende clasificar la información requerida en ambas solicitudes no cumple con los requisitos que la normatividad aplicable señala y que han sido explicados con anterioridad, por lo que resulta dable desclasificar la información y dejar sin efectos el multicitado acuerdo CT-SITRAMYTEM-04-2017-003 y este pleno procede a ordenar la siguiente información en versión pública.
90. Por último y no menos importante, si después de una nueva valoración el SUJETO OBLIGADO determina seguir manteniendo la clasificación de la información por que se configura una o más causales de reserva de la información, deberá de elaborar un nuevo acuerdo de clasificación con todas y cada una de las formalidades antes descritas para que este órgano garante pueda determinar entonces la legal y válida reserva de la información por un periodo determinado.

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017


Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

91. Entonces, de ser el caso que la información una vez valorado el daño que la entrega de las documentales le causaría a dichos procedimientos y según los artículos 129 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solo si resulta procedente, determine la clasificación de la información como reservada debiendo emitir un nuevo acuerdo de clasificación de la información respectivo. De no ser así, deberá entregarse la información.

RESOLUCIÓN

Recursos de Revisión

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

Acumulados:

00898/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en los recursos de revisión 00893/INFOEM/IP/RR/2017 y 00898/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las respuestas y se **ORDENA** al Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México hacer entrega vía **SAIMEX** en versión pública la siguiente información:

1. Título de concesión y anexos relativo a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros con autobuses de alta capacidad del sistema Mexibús línea 1 (corredor Ciudad Azteca – Tecámac).
2. Título de concesión y anexos relativo a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros con autobuses de alta capacidad del sistema Mexibús línea 2 (corredor Ciudad Azteca – Tecámac) expedida a favor de Trasnmasivo, S.A. de C.V. (corredor Cuautitlán Izcalli – Tultitlán - Coacalco – Ecatepec).
3. Título de concesión y anexos relativo a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros con autobuses de alta capacidad del sistema Mexibús línea 3 (Corredor Chimalhuacán – Nezahualcóyotl - Pantitlán).
4. Documento en donde conste el histórico del costo por kilometraje que cobran las siguientes empresas concesionarias :

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

- a) Del sistema Mexibús Línea 1 (corredor Ciudad Azteca - Tecámac):
 - a. TRANSMASIVO, S.A. de C.V.
 - b) Del sistema Mexibús Línea 2 (corredor Cuautitlán Izcalli – Tultitlan – Coacalco - Ecatepec):
 - a. TRANSCOMUNICADOR MEXIQUENSE S.A. de C.V.
 - c) Sistema Mexibús Línea 3 (corredor Chimalhuacán – Netzahualcóyotl-Pantitlán):
 - a. TRANSRED, S.A de C.V.
5. Documento en donde conste el porcentaje el costo por kilometraje que corresponde al pago de crédito del parque vehicular de las siguientes empresas concesionarias :
- a) Del sistema Mexibús Línea 1 (corredor Ciudad Azteca - Tecámac):
 - a. TRANSMASIVO, S.A. de C.V.
 - b) Del sistema Mexibús Línea 2 (corredor Cuautitlán Izcalli – Tultitlan – Coacalco - Ecatepec):
 - a. TRANSCOMUNICADOR MEXIQUENSE S.A. de C.V.
 - c) Sistema Mexibús Línea 3 (corredor Chimalhuacán – Netzahualcóyotl-Pantitlán):
 - a. TRANSRED, S.A de C.V.
6. Documento en donde consten los costos asumidos por la diferentes partes para la adquisición del parque vehicular en los siguientes corredores:
- a) Del sistema Mexibús Línea 1 (corredor Ciudad Azteca - Tecámac):

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

- I. Inversión del Gobierno del Estado de México
 - II. Inversión del Sector privado
 - III. otros
- b) Del sistema Mexibús Línea 2 (corredor Cuautitlán Izcalli – Tultitlan – Coacalco - Ecatepec):
- I. Inversión del Gobierno del Estado de México
 - II. Inversión del Sector privado
 - III. otros
- c) Sistema Mexibús Línea 3 (corredor Chimalhuacán – Netzahualcóyotl-Pantitlán):
- a. TRANSRED, S.A de C.V.
 - I. Inversión del Gobierno del Estado de México
 - II. Inversión del Sector privado
 - III. otros

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017

**Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México**

José Guadalupe Luna Hernández

De ser el caso, que la información una vez valorado el daño que la entrega de las documentales le causaría a dichos procedimientos y según los artículos 129 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solo si resulta procedente, determine la clasificación de la información como reservada debiendo emitir un nuevo acuerdo de clasificación de la información en términos del considerando Quinto. De no ser así, deberá entregarse la información.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y el informe justificado de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo o recurso de inconformidad en los términos de las leyes aplicables.

Recursos de Revisión

Acumulados:

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y

00898/INFOEM/IP/RR/2017

**Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México**

José Guadalupe Luna Hernández

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recursos de Revisión
Acumulados:
Recurrente:

00893/INFOEM/IP/RR/2017 y
00898/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete, emitida en los recursos de revisión acumulados 00893/INFOEM/IP/RR/2017 y 00898/INFOEM/IP/RR/2017.